

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 4003 021-2019-00514-01**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto conocer del presente recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia del 1 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Cali (V), por lo cual efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, toda vez que la parte apelante precisó dentro del tiempo estipulado por el artículo 322 numeral 3º del C. General del Proceso, los reparos concretos a la decisión impugnada, motivo por el cual habrá de admitirse y tramitarse conforme lo dispone el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Debe precisarse que la apelación fue concedida en efecto suspensivo, sin embargo, dicha disposición no se ajusta a los preceptos del Art. 323 del C.G.P, que al respecto reza:

*“... Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...” (Subrayado nuestro).*

Por lo tanto, se procederá a tramitar la apelación que nos ocupa en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 1 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Cali (V), en el EFECTO DEVOLUTIVO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, si dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes piden la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, se resolverá sobre ellas dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud; ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, eventualidad en la que luego de correrse el traslado de la sustentación a la contraparte, la sentencia de segunda instancia será proferida de manera escrita.

**Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

Si se decretan pruebas, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remitir copia de esta providencia al Juzgado de origen, para comunicarle lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
SECRETARIA

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE- 22- 2022**



**NATHALIA BENAVIDES JURADO**

Secretaria

Firmado Por:  
Gloria María Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ac5d619b6bd9fdf66062f7bc9c5fa33921ddcae61449f0b575dbe085a81e63**

Documento generado en 21/09/2022 09:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**